

18

E70109 2y.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ OLIVARES

GUADALAJARA, JAL.

MAYO DE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	4
a.- En el extranjero	
b.- En nuestra legislación	
CAPITULO II	
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	15
a.- De instancia de parte agraviada	
b.- De definitividad	
c.- De prosecución judicial	
d.- De relatividad de las sentencias	
e.- De estricto derecho	
f.- De procedencia	
CAPITULO III	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	23
a.- Amparo indirecto o bi-instancial	
b.- Amparo directo o uni-instancial	
CAPITULO IV	
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO	32
a.- El Quejoso	
b.- El Tercero Perjudicado	
c.- La Autoridad Responsable	
d.- El Agente del Ministerio Público Federal	
CAPITULO V	
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES	43

	Pag.
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA	56

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis como muchos otros realizados por estudiantes de instituciones universitarias - que están egresando de una carrera profesional para enfrentar los retos y compromisos que presenta la ardua vida profesional, es con el firme propósito que me invade al momento de egresar de las aulas de nuestra querida alma mater ; así mismo cumpliendo con un requisito "sine qua non" para la obtención de el anhelado título profesional que ampara a todo aquel que lo obtiene en la vida diaria en el desenvolvimiento de su actuar profesional.

Así pues, por medio de esta tesis pretendo en el ámbito legal estudiar y proponer los cambios o adiciones en una ley que por su importancia y trascendencia conlleva en sí misma, ya que regula el actuar de la autoridad para que éste se ajuste a derecho evitando así las arbitrariedades que se puedan cometer al pretender lesionar o vulnerar los derechos del gobernado; así mismo la multitudada legisla-ción contempla protección en caso de leyes que afecten a - los gobernados ya sea en su expedición o en el acto en que les quiera ser impuesta o ejecutado su mandato en los particulares.

En este orden de ideas que pretendo con la presente tesis adicionar en lo referente al capítulo de Responsabi- lidad de las partes en nuestra legislación de Amparo, atribuirle responsabilidad a la actuación de una de ellas, elevada a tal carácter por el legislador, que lo es el Agente del Ministerio Público Federal al establecer que es parte en el Juicio de Amparo, el Agente del Ministerio Público - Federal, ya que desconozco el por qué se le designa como -

parte en el Amparo, tema éste que no vamos a tocar en estos renglones por ser este trabajo el motivo de tesis.

Creo que la actuación del Agente del Ministerio Público Federal en tan importante juicio, donde se ventila la legalidad de los actos de autoridad y la inconstitucionalidad de las leyes, debe sancionarse al igual que las demás partes que intervienen en dicho juicio como lo es el Quejoso, el Tercero Perjudicado, la Autoridad Responsable y no así el Agente del Ministerio Público Federal, al cual no se le da el tratamiento jurídico igual que a las demás partes en el proceso, por lo que estimo se viola la garantía de igualdad jurídica al dar a esta parte una amplitud de acción la cual no es sancionada en su actuar ya sea ésta de la índole que se quiera. Es por esto que el presente trabajo de tesis pretende con la colaboración del asesor de la misma, en el campo jurídico proponer las adiciones a nuestra legislación de amparo vigente para que la actuación del Ministerio Público Federal esté sancionada al igual que las demás partes que intervienen en el Amparo, cuando se den las hipótesis que señala la ley, y que acaerren las sanciones previstas en los artículos correspondientes, ya que se puede pensar que con la libertad ilimitada que la ley le otorga al Ministerio Público Federal puede válidamente entorpecer o hacer engorrosos los trámites o los procesos de Amparo, ya que al no incurrir en responsabilidad por su actuar, se puede pensar válidamente en el cohecho de alguna parte para dilatar el procedimiento o incluso la ejecución de la sentencia, ya que la parte en estudio tiene las mismas facultades que las demás por lo que incluso puede interponer recursos tratando o pretendiendo dilatar la ejecución de la sentencia.

Así que al tener el Agente del Ministerio Público - Federal los mismos derechos pero no las mismas obligaciones se viola la igualdad jurídica de las partes, por lo que la presente pretende hacer un estudio concienzudo de este problema y proponer a manera de aportación a la ciencia del derecho, de razonamiento y conclusiones mediante las cuales se determine la naturaleza del Ministerio Público Federal, su función constitucional y su participación en el juicio constitucional, y si en realidad, de acuerdo con su estructura jurídica puede desempeñarse como parte en el sentido procesal más amplio, ya que la ley de amparo lo considera al igual que quienes contienden en el juicio de control constitucional.

Ruego la benevolencia del honorable jurado que me sea asignado, para suplir las deficiencias y carencias de conocimientos profundos en la materia a estudio, estimando que a través del tiempo los mismos los iré incrementando para corresponder con ello a Dios, mi patria, mis padres y a mi Universidad.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

En el pueblo Romano sólo se garantizan los derechos civiles y políticos alcanzando en este pueblo gran auge. - Esto se traducía en un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado para respetar las relaciones de derecho privado y como facultad política.

En Roma se distinguen dos formas procesales para salvaguardar los derechos del hombre.

Uno era el Intercessio Tribuniaria que era un procedimiento protector de la libertad y bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del poder público.

Otro era el Homo Libero Exhibiendo que era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. "Procedía contra actos de particular, no contra los de autoridades". (1)

Esta era una acción civil, no un juicio para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, ya que es contra actos de particulares, por lo que no hay en este interdicto antecedente del Juicio de Amparo.

Por lo que ve al intercessio es una implicación política para tutelar a una clase social y no a un individuo

(1) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, - - 1962, pág. 39.

en particular, de las actuaciones de las autoridades del - Estado Romano.

Ubicándonos ahora ya en la Edad Media es dable e in dispensable el estudio de los pueblos que influyeron en el aspecto social, económico y político de nuestro pueblo como lo fueron los Españoles, Franceses e Ingleses.

El derecho Español, en los Procesos Forales de Aragón, por ser aplicables en el reino de Aragón, era un dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, por lo que era una limita ción del poder público en favor del gobernado.

Estos procesos forales de Aragón pueden ser figura antecesora del Amparo. Estos se conocen como privilegios del derecho sustantivo y los medios para hacer efectiva la violación al derecho sustantivo. Aquí hay varios procesos que a continuación se mencionan:

1.- De Juris-firma: Era una orden de la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, protegiéndolo en sus derechos, persona, bienes según el objeto del pedimento por parte del particular.

2.- Existían otros como el de aprehensión y de inventario que omitiere su estudio por ser disposiciones civiles en las que se ventilan cuestiones como posesión, sequestro de bienes, documentos por controversias entre particulares y no por actos de las Autoridades.

3.- También hay otro procedimiento llamado Manifestación de personas, que consistía en proteger a toda per-

sona que se encontraba en ese reino de las arbitrariedades o tiranías de las autoridades competentes e incompetentes.

Por lo tocante al pueblo francés, éste tuvo en su momento histórico gran influencia en las legislaciones de nuestro país; así el pueblo francés al triunfo de la Revolución emite su declaración de derechos del hombre y del ciudadano, iniciando con esto el jusnaturalismo, que sirve de base a la creación de la constitución de aquel pueblo, en la que se crean tres órganos que se hablan de encargar de garantizar el cumplimiento de la constitución, de leyes secundarias y los derechos del hombre.

Estos medios de control son:

a) El Senado Conservador: Que posteriormente sirvió de base al Supremo Poder Conservador que se implantó en la constitución centralista de México en el año de 1856.

b) El Consejo del Estado: Medio por el cual el particular se opone a las arbitrariedades de la administración.

c) La Corte de Casación: Institución que tiene como finalidad anular las fallas definitivas civiles o penales por errores de fondo y de fondo verificados éstos en el procedimiento ordinario.

Una vez analizado el antecedente en el pueblo Español y el Francés, pasaremos al pueblo Inglés donde se destaca por su libertad del individuo y la protección jurídica de éste frente a los actos de autoridad que violen o lesionen los derechos del gobernado. "Aquí surge el derecho común también llamado Common Law el cual se desenvol-

vió en dos principios: La seguridad de la persona y la propiedad, que se impusieron a la Autoridad por lo que surgen aquí los derechos individuales públicos oponibles al poder de la autoridad que debía limitar su actuación a -- ciertos cánones". (2)

Ahora bien, el medio de hacer efectiva esa violación de los derechos del gobernado era el Habeas Corpus, ya que éste era una garantía de libertad personal, que era un procedimiento consuetudinario en el que se sometían a los jueces el examen de órdenes de aprehensión ejecutadas y legalidad de sus causas.

Por lo que ve a los otros estatutos como el de la Declaración de Derechos, la Carta Magna de 1215 y la Petición de Derechos, éstos no sientan precedentes de nuestro actual juicio de amparo, pues sólo hacen una declaración de derechos sin dar el medio jurídico para su real protección. Así pues, el único medio directo, autónoma de impugnación de casos: legales, en los que se asegura un procedimiento para ver la legalidad de causas se aportaban pruebas, la responsable rinde su informe y la Corte o Juez que conocía del proceso del recurso y luego se resolvía la legalidad del acto, era el Writ of Habeas Corpus que por las características antes asentadas, el antecedente más directo a nuestra legislación de amparo es este recurso que tuvo su inicio en el Common Law o Derecho Común y que era el procedimiento para el examen de órdenes de aprehensión en su orden de aprehensión "ejecutada" y la legalidad de las causas.

El estudio a que me he referido en este trabajo es

(2) Ob. Cit. Pág. 51.

en lo referente a la búsqueda de antecedentes de nuestra legislación jurídico-constitucional la cual hemos referido hasta ahora desde la antigüedad hasta el pueblo inglés el cual es un precedente directo y real de nuestra legislación actual, por lo que ahora nos referimos a nuestro vecino país Estados Unidos de América el cual hereda la tradición inglesa plasmada en su constitución de 1787; en este sistema el gobernado tiene una serie de recursos como son el Writ of Habeas Corpus que al igual que en Inglaterra protegía la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Aquí el conocimiento y tramitación de este procedimiento corresponde a las autoridades judiciales. Este Juicio se hace como antecedente de nuestro Juicio de Amparo cuyo objeto es proteger la Constitución y cuerpos legislativos investidos de supremacía pero que a diferencia de nuestra legislación éste se fracciona en diversos recursos procesales como el que ya se dejó asentado; otro es el Writ of Mandamus, Writ of Certiorari, apelación, el Quo Warranto y el Writ of Injunction.

Ahora pasaremos al estudio del Juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico mexicano en la época prehistórica para anotar que de esta época no se tiene dato alguno del juicio de garantías pues no existía el derecho escrito, y el único que tenía facultades omnímodas incluso hasta para en determinado momento discernir sobre la vida o muerte de otra persona era el Rey, por lo que el gobernado carecía de algún derecho para hacer valer sus garantías individuales frente al Monarca. Dejando asentado que en la época prehispánica el gobernado estaba sujeto a la voluntad del Rey para acatar los mandatos de éste, pasaremos al régimen Colonial; en esta época la Nueva España tenía su base jurídica en el derecho español y en las costumbres in-

digenas recopiladas en las leyes de Indias y que iban a ser aplicadas mientras no contraviniesen los principios de la ley española teniendo aplicación supletoria la ley de Castilla; en este régimen la autoridad suprema era el Rey que estaba investido del origen divino, por lo que se desprende que el gobernado carecía de garantías individuales cuando se viera afectado por la actuación del Monarca o sus representantes.

Siguiendo con el decurso de nuestros antecedentes llegamos al México independiente; así, en los movimientos para la independencia surge la Constitución de Apatzingán dada en el año de 1814 donde el generalísimo José María Morelos y Pavón colabora en la redacción de ésta, y en la cual se consagran los derechos del gobernado (o garantías individuales) haciendo simplemente una declaración de tales pero no señala el medio de hacerlos valer en las posibles situaciones de afectación o lesión por parte del poder público. Pasaremos a otro documento jurídico el cual lo fue la Constitución de 1824 que trató de organizar el órgano gubernamental por lo que dejan de lado a las garantías individuales pero por ahí su artículo 137 fracción V, inciso sexto, dice: Es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la Ley pero nunca se expidió la ley secundaria que viniera a reglamentar dicho artículo constitucional.

Después en el año de 1856 surgen las siete leyes constitucionales y en éste se crea un órgano político de control denominado Supremo Poder Conservador, que era un poder desmedido y de carácter político no jurisdiccional y que sus resoluciones eran válidas para todo mundo (erga

omnes), e incluso podía declarar nulos los actos del poder ejecutivo, legislativo o judicial, a petición de alguno de ellos. Lo único que dejaba al control del poder judicial los reclamos por causa de expropiación que perjudicara al gobernado e ir ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales, circunscrito tan sólo al derecho de propiedad en el caso de no justificar la utilidad pública en caso de expropiación. Así pues, para seguir con el estudio en comento en el año de 1840 Don José Ramírez, en virtud de la reforma a la constitución de 1836 entre otras cosas aboga por un control constitucional y que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de las autoridades y que dicho reclamo tomaba un carácter contencioso, pero desafortunadamente esto tan sólo fue un "voto".

De aquí llegamos a la Constitución Yucateca de 1840 y que como se ha venido manejando, los doctrinistas y juristas de esta época van haciendo viva la necesidad de un medio de control que se plasma por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución para garantías individuales del gobernado y el medio de hacerlas efectivas, surgiendo así el juicio de amparo que se iba a ejercer a través del órgano jurisdiccional y que dicho control iba a ser extensivo a todo acto anticonstitucional, de aquí que surgen dos principios fundamentales de tan necesario e indispensable juicio de control: el primero a saber es el de instancia de parte agraviada (particular) y el de dar relatividad de las sentencias.

Siguiendo el transcurso de nuestro juicio de Amparo llegamos al proyecto de minoría de 1842 y que era una parte de la comisión encargada de redactar una constitución -

en la que se establece un control mixto constitucional en el que van a intervenir como órgano jurisdiccional la Suprema Corte y como órgano político el Congreso Federal y las legislativas de los Estados, razón ésta por la que hubo fricciones entre los dos poderes y no hubo un control jurisdiccional acertado ya que sólo podía reclamarse los actos de los Estados ante la Corte, sin especificar alcance o efecto de la resolución.

Posteriormente el acta de reforma de 1847, redactada por Mariano Otero organiza el medio de control constitucional a través de un sistema mixto, en el cual se defendía al gobernado contra violaciones cometidas por el poder federal o estatal excepto el jurisdiccional y que facultaba al congreso para declarar nulas las leyes estatales que contravengan a la constitución y establezca el procedimiento para que una ley reclamada ante la Corte como anti-constitucional y se anulara por las legislaturas. Así surge la fórmula Otero o de relatividad de las sentencias a proteger o perjudicar tan sólo a quien promueve dicho juicio de amparo sin hacer declaración general respecto a la ley o del acto que lo motivare (3); de aquí se puede hacer una severa crítica al incluir al poder judicial como capaz de violar o infringir los derechos del gobernado. Partiendo de este punto llegamos a la Constitución Federal de 1857 también llamada Liberal en la que se adopta por crear un órgano jurisdiccional que excluyera al político, dicho órgano jurisdiccional iba a conocer las violaciones a las garantías individuales por leyes o actos de la autoridad que afecten al gobernado y/o vulneren o restrinjan -

(3) González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa 1985, pág. 31.

la soberanía de los Estados por lo que de aquí inicia su vida jurídica el Juicio de Amparo del cual iba a conocer los Tribunales Federales por lo que se empieza a tomar matiz y a sentarse las bases para el actual Juicio de Amparo al someter al conocimiento de la violación al órgano jurisdiccional.

De estos antecedentes que se han venido manejando surge en el año de 1917 la actual constitución federal que al igual que la de 1857 consagra las garantías individuales y el medio de control para hacerlas efectivas nada más que en la actual como anota el Lic. Burgoa: "es mucho más explícita y contiene una más completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente".

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Una vez establecido el origen de nuestro "Juicio de Amparo" el cual evolucionó de acuerdo a la época en que las diferentes constituciones se expidieron en el decurso de nuestra historia y al momento histórico determinado en que se dieron, pasaré ahora al estudio de los principios jurídicos que rigen a dicho juicio y que se encuentran establecidos en el artículo 107 de la Constitución vigente - que de acuerdo a su contenido se desprenden los siguientes principios: (4)

En su fracción I establece:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La fracción II dice:

"La sentencia será tal que siempre se ocupará de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

En su fracción III establece:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes

(4) Const. Pol. E.U.M., 3a. Edición, Edit. Trillas, 1986, pág. 87 art. 107.

En sus fracciones III y IV establece sobre el principio de definitividad al declarar que sólo procede el juicio de amparo

"Contra sentencias..... y previamente haber agotado el recurso ordinario establecido por la ley....

Por lo antes señalado vemos que de la propia Constitución se infiere la existencia de dichos principios que a saber son:

- a) Principio de instancia de parte agraviada
- b) Principio de definitividad
- c) Principio de prosecución judicial
- d) Principio de relatividad de las sentencias
- e) Principio de estricto derecho
- f) Principio de procedencia

Ahora comenzaremos por analizar cada uno de estos - principios abordando el criterio de grandes estudiosos del derecho y con una opinión personal al respecto.

En principio abordaremos el primero de ellos llamado de definitividad que como se dejó anotado hay que agotar previamente a la interposición de la demanda de amparo los recursos ordinarios que la ley de la materia prevea, - salvo sus excepciones que la ley maneja. Al efecto nuestro insigne jurista Ignacio Burgoa (5) establece "que el principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, de suerte -

(5) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, - - pág. 248.

tal que existiendo dicho recurso de impugnación, sin que - lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".

Por lo que al interponer la demanda de amparo el que debió agotar en su oportunidad el recurso ordinario que la ley que rige el acto establece, pues de lo contrario estaríamos en una causa de improcedencia establecida en la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XIII (6); al efecto - cabe señalar algunas excepciones a este principio, excepciones manejadas por la Constitución y por la Ley de Amparo, ya que no es necesario agotar los recursos ordinarios para el caso de los terceros extraños a juicio así como - cuando el acto reclamado importa peligro de privación de - la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los - prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Al efecto y para mayor abundamiento veremos en qué consiste cada una - de las excepciones comenzando por la gravedad del acto reclamado ya que si se consuma deja sin materia el amparo, - en cuanto a la privación ilegal de la libertad ya sea por - una orden de aprehensión o formal prisión éstos deben estar fundados y motivados en un acto dictado en un procedimiento conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho en el cual previamente se haya oído al inculcado (quejoso) de acuerdo a los artículos 16 y 19 Constitucionales; esto por no citar otros casos y a manera de ejemplos casuísticos.

Siguiendo en el estudio de las excepciones a este principio en materia penal se puede interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo en los siguientes casos:

(6) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Edit. Porrúa, - pág. 86, art. 73.

Contra órdenes de aprehensión pues el indicado no ha sido oído en juicio por lo que se viola la garantía de audiencia. Contra la formal prisión pues se está privando de la libertad por lo que se viola el artículo 19 constitucional.

También se puede ir en demanda de amparo en cualquier tiempo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios cuando el acto que se reclame importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, esto es atendiendo a la gravedad del acto reclamado ya que de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo por lo que válidamente podrá sobreseerse.

Por lo que va a la materia laboral esta ley no señala el recurso alguno que debe regir en dicho procedimiento por lo que el agraviado con un laudo emitido por la autoridad competente puede ir directamente en demanda de amparo contra el acto de autoridad que afecte los intereses del quejoso.

También hay otra excepción en materia civil en el caso de terceros extraños a juicio si éstos no han sido emplazados o por actos dentro de juicio que afecten a terceros extraños.

Así mismo veremos otra excepción para el caso que el quejoso impugne la constitucionalidad de alguna ley o reglamento, ya que con el recurso ordinario no se suspende la ejecución, por lo que válidamente se puede ir en demanda de amparo sin observar el principio de definitividad.

Continuando con el estudio en cuestión pasaremos a

otro principio denominado de Instancia de parte agraviada_ en el que abordaremos dos situaciones a saber: la primera_ de ellas como se desprende literalmente de este principio_ es la instancia de parte y el segundo es determinar que - se considera como agravio. Al efecto, nuestro juicio de - Amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar dicha actividad tutela- dora, sino que se requerirá la instancia de parte, conside_ rando como parte (gobernado) a las personas físicas o mora_ les, sean éstas ya de derecho público o privado. Respecto a la segunda parte de dicho principio el agravio según Ig- nacio Burgoa (7) es la "causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjui- cio, no considerado como la privación de una ganancia. Ili- cita sino como cualquier afectación cometida a la persona_ o a su esfera jurídica". Corroborando esto el artículo 4 de la Ley de Amparo (8), señala: "El juicio de amparo - únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudi- que el acto o la ley se reclama..."

Para el caso de que no se afecten intereses jurfdi- cos del quejoso el juez de control puede decretar la impro- cedencia de dicha demanda de amparo y válidamente sobre- - seer dicho juicio en base al artículo 73 fracciones V y -- VI, artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo; esto se - viene a corroborar por nuestro máximo Tribunal de Justi- - cia 9) al establecer que el juicio de amparo "se iniciará_

- (8) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, - pág. 239.
 (8) Nueva Legislación de Amparo, Edit. Porrúa, pag. 51, - art. 4
 (9) Jurispr. S.C.J.N. Tesis 92 pág. 208 apéndice XCVII -- Semanario Jud. de la Fed.

siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el - acto que se reclama". Por lo que concluyendo este principio se puede establecer que para la procedibilidad del juicio de amparo es indispensable: Primero un acto violatorio de garantías, provenientes de una autoridad y por consecuencia que haya una persona que sufra un agravio en sus garantías individuales por dicho acto, por lo que al no existir ambos el juicio de amparo no procede.

En cuanto al principio de Instancia de Parte Agraviada la Ley de Amparo (10) señala una excepción en cuanto a que en materia penal cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad, podrá interponer la demanda de amparo cualquier persona a nombre del agraviado. Aquí el Juez de Distrito hará que el agraviado comparezca ante él y el - agraviado habido que sea lo anterior tendrá el término improrrogable de tres días para ratificar la demanda de amparo. Esto en virtud de que el agraviado sufrió una detención ilegal al violarse en su perjuicio la audiencia previa, por lo que el juicio de amparo restituye al quejoso - la libertad de la cual había sido privado por un acto arbitrario de autoridad.

Siguiendo con otro principio que rige el Juicio de Amparo llegamos ahora al principio de Prosecución Judicial que como la misma Constitución establece en su artículo - 107 (11) lo siguiente: "Todas las controversias..... se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la ley (12); así pues, acorde con la opinión

(10) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Edit. Porrúa, - art. 17

(11) Const. Pol. E.U.M. Edit. Porrúa, 1986.

(12) Idem. art. 107.

de Don Ignacio Burgoa (13), el juicio de amparo revela, en cuanto a su substanciación, un verdadero procedimiento judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas procesales", esto es, demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia". De aquí se desprende que hay una contienda de intereses opuestos: por una parte el Quejoso, por la otra la autoridad de control que va a conocer de dicha controversia; de aquí pues que se van a sujetar ambas partes a un procedimiento previamente establecido en la Ley por lo que ambas partes tienen los mismos derechos y se sujetan al fallo que emita el órgano de control.

Ahora pasaremos al principio de relatividad de las sentencias contemplado en la Constitución en su artículo 107 fracción II al señalar que las sentencias que se dictan en el juicio de Amparo sólo se ocupará de los individuos, limitándose a ampararlos y protegerlos. Este principio es también conocido como Fórmula Otero debido a la idealización de éste en cuanto a que las sentencias de amparo sólo protegerán al quejoso. Esto es dable debido a que como ya asentamos con anterioridad, el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte por haber intervenido en el juicio; así mismo la sentencia de amparo debe ser acatada por la autoridad señalada como responsable ya que está oída en juicio con aquel por lo que debe cumplir dicha sentencia. Así nuestro máximo Tribunal emite un criterio que transcribo: "no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, si no cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo". (14)

(13) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág. 243.

(14) Jurispr. S.C.J.N. Tesis 99, Apéndice 1975. Parte general.

Llegamos ahora al principio de estricto derecho con templado en la Ley de Amparo en su artículo 76 al establecer: "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo... se limitarán a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la demanda...." (15); este principio consistirá entonces no en la procedencia del juicio de garantías, sino que será la obligación del juez de control de estudiar y analizar sólo los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda para en base a ello emitir su sentencia correspondiente. Pero este principio ha ido evolucionando hasta llegar actualmente a establecer la suplencia de la queja deficiente, lo que a mi particular punto de vista es un error legislativo plasmado en una ley que se trata de aparentar como humana, ya que este principio atañe a la igualdad de las partes ya que considera a unas como las "débiles" y a otras como las "poderosas", saliéndose de la equidad de toda ley; por ende en base a este equivocado principio puede válidamente el juez de control suplir la queja deficiente, situación ésta que no analizaremos por no ser el tema central del presente trabajo pero que negamos que tenga en su contenido el tratamiento que cualquier ley debe hacer respecto a las partes que intervienen en el desenvolvimiento del proceso del juicio de garantías.

Aquí cabe comentar el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que señala un imperativo a la autoridad de control al imponer el "deber de suplir la deficiencia del quejoso respecto a los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo. Dicho de otro modo, la autoridad que conoce del Juicio de Amparo tendrá que suplir "de ofi-

(15) Nueva Legislación de Amparo Reformada.

cio" los conceptos de violación no obstante que ésta se encuentra imposibilitada de saber cuáles fueron los hechos en que se basó el quejoso para interponer su demanda de amparo; no obstante esto, la Ley constriñe a que la autoridad de control los supla "obligatoriamente" y así subsanar el error del quejoso para que la demanda de amparo le sea procedente.

Ahora pasaremos al Principio de Procedencia del juicio de amparo el cual se establece en la Constitución en su artículo 107 fracción II (16) incisos b y c al establecer:

"III.- En materia judicial civil, penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio".

De lo transcrito se desprende la procedencia del amparo indirecto ante Juez Federal, por lo que por exclusión podemos comprender que el amparo directo es procedente por sentencias definitivas, laudos y resoluciones administrativas, y se va a solicitar y tramitar ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que este principio nos da la pauta a seguir cuando se reclama un acto que nos causa agravio, ya sea para ir en demanda de amparo ya sea ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado según

sea la naturaleza del acto reclamado, como se dejó asentado con antelación.

Así con el breve y sencillo estudio de los principios más importantes que rigen el juicio de amparo y que se dejaron asentados en este capítulo, vemos pues que el citado juicio debe apegarse a ciertos fundamentos que marca la Constitución, y la ley especializada, por lo que de no apegarse a ellos se estaría actuando en contravención a cualquiera de los ordenamientos legales señalados con antelación.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO .

Comenzaré por señalar que toda persona puede ir en demanda de amparo, pues las garantías otorgadas por la - - Constitución benefician a todo individuo sin haber distinción de raza, credo, sexo, nacionalidad, etc.

La procedencia del amparo está determinada por la - satisfacción de ciertos requisitos que la ley exige para - el efecto, esto con total independencia de la garantía que el promovente invoque como vulnerada, y del efecto sustantivo que trate de defender, pues mira la calidad y características del acto que se reclama como violatorio de garantías y obliga al Órgano del Poder Judicial Federal correspondiente a admitir la demanda de amparo cuando no se encuentra viciada de alguna improcedencia, y a decidir si el acto que la motiva es o no violatorio de las garantías que el promovente o quejoso le atribuyen. No todo acto de autoridad puede ser motivo de ir en demanda de amparo, sino que es requisito "sine qua non" que dicho acto afecte la - esfera jurídica del gobernado protegido por la Constitución.

El Artículo 107 Constitucional señala de modo general los actos susceptibles de someterse a juicio de amparo, así también el Artículo 73 de la Ley de Amparo señala las improcedencias o sea los casos que aunque existe el - acto reclamado violatorio de garantías, el juez de control no puede entrar al estudio de fondo de dicho negocio, pues tiene alguna improcedencia por lo que se debe sobreseer.

Así pues, se verá que el conocimiento de juicio de

amparo, ya sea ante Juez de Distrito o ante Tribunal Colegiado, dependerá del acto que se reclame como violatorio de garantías.

Una vez fijados los puntos genéricos del amparo, procederé a mencionar de manera general el amparo indirecto o bi-instancial.

Amparo indirecto es aquel que se solicita ante el Juez de Distrito mediante una demanda que puede ser por escrito, por comparecencia o por vía telegráfica dependiendo de la naturaleza del acto reclamado. Este también llamado bi-instancial pues conoce de todo el desarrollo del juicio el Juez de Distrito en primera instancia, y en Revisión conoce su superior jerárquico, es decir ante Tribunal Colegiado de Circuito o bien ante la Suprema Corte de Justicia.

La demanda presentada por escrito debe satisfacer ciertos requisitos señalados en la Ley Reglamentaria, en su Artículo 11b, pero en el caso de que no sean satisfechas al momento de presentar la demanda, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso para que los aclare en un término de tres días, en caso que no los subsane se le tendrá por no interpuesta su demanda de amparo.

El caso de la demanda por vía telegráfica para los casos de que no admita demora, la petición de amparo, el quejoso deberá presentarse a ratificarla ante el Juez de Distrito en el término de tres días, so pena que en caso de no comparecer, se le tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

En cuanto a la procedencia del amparo indirecto, se

puede decir que procede contra leyes, reglamentos, y actos genéricos.

Una vez presentada la demanda contra los actos violatorios de garantías que acabamos de señalar, y no estando viciada de alguna causa de improcedencia, el juez de distrito la admitirá y mandará emplazar al Tercero Perjudicado y a las autoridades responsables señaladas en la demanda de amparo, así como le dará vista al Ministerio Público Federal adscrito a ese juzgado.

Ya presentada la demanda, hay dos momentos en que ésta puede ampliarse o corregirse:

Primero.- Hasta antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado.

Segundo.- Después que se haya rendido dicho informe, pero antes de verificarse la audiencia constitucional.

Ya admitida la demanda donde se fija día y hora para la audiencia constitucional, se solicitará a las responsables para que rindan su informe justificado en el término de cinco días; si no lo hace en este tiempo, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, se le tendrá como informe extemporáneo, y si no lo rinde, se le tendrá presuntivamente por ciertos el acto que el quejoso reclama como violatorio de garantías. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto, corresponderá al quejoso.

El informe justificado emitido por la responsable debe "justificarse" demostrando que se emitió de acuerdo a

la constitución, por lo que no hubo violación de garantías.

El quejoso debe aportar pruebas para la existencia del acto, por lo que es admisible todo tipo de prueba - excepto la de posiciones.

Aquí es necesario hacer un parangón para diferenciar la prueba confesional y la de posiciones. Estas pruebas se pueden confundir por ser una precedente de otra, pero creo conveniente esclarecer el desarrollo de una y otra; la confesional es aquella prueba que se solicita para que el absolvente dé contestación a las posiciones planteadas, y en ella se contienen preguntas denominadas en este caso posiciones. En materia de Amparo sí puede haber confesional, ya que ésta puede ser expresa o tácita; si es expresa es la que se hace absolviendo posiciones lo cual la Ley de Amparo prohíbe pero puede haber confesión tácita cuando la autoridad responsable es omisa en rendir los informes de ley.

La importancia que revisten las pruebas es que, una vez que el quejoso, el tercero perjudicado o las autoridades responsables prueben la existencia del acto y la inconstitucional o constitucionalidad del mismo, el amparo - le será concedido o negado.

En caso de ser concedido desde ese momento el quejoso está bajo la protección y el amparo de la justicia Federal, por lo que las responsables deben abstenerse de ejecutar la ley o el acto que se declaró inconstitucional por el Juez de distrito.

Ya emplazadas las partes y recibidos los informes -

de las responsables, llegamos a la audiencia constitucional en la que como dice el Lic. José R. Padilla: "Es el acto procesal en que las partes instruyen al Juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia" (17). Esta se debe verificar a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la demanda de amparo. -- Consta de tres momentos procesales, a saber: el primero es el de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde las partes las ofrecen al momento de la audiencia con excepción de la pericial y testimonial que ya se dejó asentado cómo deben ofrecerse. Ya ofrecidas conforme a la ley, se procede a la admisión y al desahogo de las mismas.

El segundo momento procesal de la audiencia constitucional es el de Alegatos, los cuales deben presentarse por escrito, en el que se hace ver al Juez de Distrito a través de una exposición ordenada y razonada en la que se pretende demostrar los agravios del acto reclamado, por lo que el fallo considera deberá serle favorable. Se puede alegar verbalmente en los casos de excepción como privación ilegal de la vida, ataques a la libertad o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y se puede pedir que se asienten en autos.

Por último el tercer momento de la audiencia constitucional es el período de sentencia donde el juez de control emite el acto jurisdiccional que pone fin a la controversia constitucional planteada ante él.

Vista la tramitación del amparo indirecto pasará a analizar de modo general el amparo directo o uni-instancial.

Amparo Directo va a conocer de éste el Tribunal Colegiado de Circuito, pero la Suprema Corte también puede - conocer de este juicio, haciendo uso de su facultad de - - atracción que la ley le concede cuando considere que hay - importancia o trascendencia en el negocio que se demanda - en amparo directo.

Este juicio es llamado directo o uni-instancial, -- pues se conoce en una sola instancia, ya que no admite recurso.

Aquí existe excepción para el caso de los tribunales colegiados de circuito cuando resuelvan sobre constitucionalidad de leyes o bien realicen alguna interpretación de la Constitución, limitándose a decidir las cuestiones constitucionales, por lo que en estos casos procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 fracción V de la Ley Reglamentaria.

Este va a proceder contra las sentencias definitivas de tribunales que realicen funciones jurisdiccionales, "entendiendo como tales las que resuelven el asunto en lo principal y que son emitidas por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo" (18).

La sustanciación se inicia con la presentación de la demanda de amparo por escrito ante la autoridad responsable que emitió el acto que el quejoso estima violatorio de garantías; junto con el escrito de demanda el recurrente debe exhibir sendas copias para cada una de las partes y para el expediente; si no las presenta la responsable le prevendrá para que en un término de tres días improrrogables

(18) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1975, - Tesis 340, Tercera Parte.

bles las exhiba; de no presentarlas la responsable enviará la demanda al Colegiado y éste le tendrá por no interpuesta la misma.

La responsable tiene 24 horas para enviar la demanda al Colegiado junto con su informe justificado y así mismo, emplazar a las partes para que en un término de diez días comparezcan al Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Una vez que el colegiado recibe la demanda la examinará y puede desecharla, mandarla aclarar o admitirla en caso que no esté viciada por alguna improcedencia. En el caso de desechamiento opera porque exista alguna causal de improcedencia; la aclaración es respecto de que la demanda no reúna todos los requisitos de forma establecidos por la ley secundaria por lo que se le da al quejoso un término de cinco días para que los subsane; si no los subsana se le tendrá por desistido de la demanda de amparo.

Para el caso de que ya se admitió la demanda, notificadas y emplazadas las partes, éstas tienen un término de diez días a partir del emplazamiento para alegar por escrito. A diferencia del amparo indirecto, en este Amparo directo la audiencia es de discusión, votación y resolución. El tribunal turna el asunto al ministro relator para su estudio y redacta un proyecto a discusión y luego se somete a votación pudiendo dictarse la sentencia por mayoría o unanimidad de votos.

Una vez visto lo anterior, de las generalidades de ambos juicios de amparo, tanto el indirecto como el directo, ambos juicios concluyen con una sentencia o verdad legal. La sentencia es el acto jurisdiccional mediante el

cual se resuelve la controversia planteada ante el órgano judicial.

A saber, en el juicio de amparo las sentencias se clasifican en los siguientes tipos:

PRIMERO: Sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, pudiendo ser ampliamente o para efectos. La primera va a darse cuando el quejoso probó la inconstitucionalidad del acto y del actuar de la autoridad al emitirlo, por lo que el amparo se concede en los términos solicitados, y la segunda cuando en una demanda de amparo se plantea señalando a varias autoridades responsables y varios actos de autoridad y la sentencia de amparo sólo ampara respecto a ciertas autoridades y actos.

SEGUNDO: Sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal por haber probado la responsable la constitucionalidad del acto reclamado.

TERCERO: Sentencias que sobreseen por lo que no se entra al estudio del fondo del negocio por alguna causa manifiesta de improcedencia o de sobreseimiento.

Tocaré en primer término la sentencia que concede ; comenzaré para ello diciendo que esta sentencia se emite cuando el quejoso al pretender llevar ante el órgano de control constitucional concepto de violación del acto que reclama, lo prueba y por consiguiente acredita la violación constitucional, por lo que el juez ampara y protege al quejoso.

El efecto de esta sentencia es que si el acto reclama

mado es de carácter positivo; su efecto será restituir al quejoso en el goce de la garantía individual, tal y como lo dispone el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

Si por el contrario el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a respetar la garantía individual, por lo que la autoridad debe tener un comportamiento pasivo, en cuanto no debe lesionar los derechos del quejoso. (Art. 88 C.A.).

Por lo que ve a las sentencias que niegan el amparo, ésta se emite en base a que el recurrente no probó la inconstitucionalidad del acto, por lo que dicho acto se considera legalmente emitido y por lo tanto válido. El efecto de esta sentencia es que va a declarar la constitucionalidad del acto.

Las sentencias de sobreseimiento como se dejó asentado, el órgano de control constitucional no entra al estudio del fondo del negocio que se plantea por encontrarse ante una causa notoria de improcedencia (Art. 73 de la Ley de Amparo), o bien por una causa de sobreseimiento (Art. 74 Ley de Amparo).

Aquí la autoridad responsable puede actuar de acuerdo al acto por ella emitido, ya que no se juzgó la constitucionalidad del acto por ella emitido.

CAPITULO IV

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo analizaré a cada una de las partes involucradas en el desarrollo del juicio de amparo, por lo que a continuación las enumeraré de un modo genérico para luego hacer un parangón al estudio de cada una de ellas.

Comenzaré señalando qué debe entenderse de modo general como parte, por lo que al efecto el diccionario de Derecho Procesal Civil establece: "Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o demandado. Mostrarse parte es presentar una persona un pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga". (19)

Así mismo, el jurista José R. Padilla señala:

"Parte es quien defiende un derecho propio en el juicio o proceso". (20). De esto se puede deducir que para ir en demanda del juicio es requisito "sine qua non" que se le cause un agravio o perjuicio, por lo que cualquier persona física o moral que no se encuentre en esta hipótesis no puede demandar la protección y el amparo de la Justicia Federal.

Ahora señalaré al tenor de nuestra Ley de Amparo quién se considera como parte en dicho juicio, por lo que en su Artículo 5o. señala: Es parte en el juicio de ampa-

(19) Diccionario Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Pág. 592.

(20) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, Card. Edit. y Dist. 1986, pág. 179.

ro el Quejoso o Agraviado, la Autoridad Responsable, el -- Tercero Perjudicado, y el Agente del Ministerio Público - Federal". (21)

Una vez establecido el concepto de parte y las mismas que se involucran en el desenvolvimiento del juicio, - analizaré a cada una de ellas, por lo que iniciaré con la parte que pone en movimiento el órgano de control constitucional al verse lesionado o perjudicado en sus garantías, - como lo es el Quejoso también llamado Agraviado, recurrente, amparista, etc. Así pues, el quejoso va a ser una persona física, nacional o extranjero, o moral ya sea esta última de derecho público o privado, quien sufre un perjuicio en su esfera de derechos jurídicos o garantías individuales, por el acto de autoridad que reclama como violatorio de garantías. El quejoso es el titular de la acción de amparo quien la hace valer frente al órgano de control - constitucional (tribunal federal), el que deberá resolver sobre la controversia planteada en la demanda de amparo, - declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Como señalé, el quejoso puede ser persona física, - es decir, el individuo como tal sin hacer distinción de credo, raza, nacionalidad, estado civil, condición social, por lo que cualquier sujeto puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal, por haber resentido en su esfera de garantías individuales alguna violación; esto se desprende de nuestra constitución al establecer en su artículo primero: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitu-

(21) Nueva Ley de Amparo Reformada, Edit. Porrúa, 1988, - pág. 51.

ción, las cuales no podían restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (22).

Visto sea pues el quejoso como persona física ya quedó identificado, ahora es menester plantear el problema de los quejosos.

Cuando son un ente jurídico (persona moral), ya que el tenor de la Constitución al establecer que las sentencias que se pronuncien por los tribunales federales, serán tales que se ocuparán de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, se podría llegar a pensar bajo el rubro de las líneas precedentes que las personas morales quedan excluidas de la protección que el amparo concede; afortunadamente esto no es así, ya que si bien es cierto no son personas físicas, sí caen aquellas bajo el concepto de gobernado al poder ser susceptibles de alguna autoridad, puede ir en demanda de amparo respecto de los actos emanados de aquella, y que no se apegan a la Constitución; dicha demanda de garantías la debe gestionar el legítimo representante de dicho ente jurídico.

La persona moral agraviada puede ser de Derecho Privado como lo son las sociedades mercantiles, etc., así como también de Derecho Público; estas últimas contempladas en el Artículo noveno de la Ley de Amparo al establecer: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se

(22) Mexicano: Esta es tu Constitución.- Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Edición 1988, H. Cam. Diputados.

reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas".- (23).

Para que la persona moral de derecho público, es decir el Estado pueda ir en demanda de amparo, es necesario que no se encuentre investida de su poder soberano, sino que su actuar esté sujeto a normas de derecho privado para que pueda contemplarse en el supuesto legal de la Ley Reglamentaria.

Ya vista la parte que pone en movimiento el mecanismo a través del cual se tutelan las garantías individuales construyendo a la autoridad responsable a encaminar su actuación en el marco de la Constitución, veré ahora a la parte que por su actuar lesiona al quejoso, refiriéndose al efecto a la Autoridad Responsable la que según la Ley de Amparo es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". (24)

Así nuestro máximo Tribunal de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen (25).

Cabe señalar que la actividad derivada del acto reclamado como violatorio emane de una autoridad diferente a

(23) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Edic. Porrúa, Edición 49, 1988, pág. 52.

(24) N.L. de A.R. (Op. cit.) (Artículo 11).

(25) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava parte, Mayo Ediciones, 1985, Pág. 122.

la que emitió el acto o la ley, por lo que podría hablar de dos autoridades, a saber: la primera de ellas que dicta o promulga el acto que se le llamará Ordenadora y la que lo trata de ejecutar materialmente, es decir, la autoridad Ejecutora; a manera de ejemplo señalaré lo siguiente: Un Juez de lo civil emite una sentencia de lanzamiento (Autoridad Ordenadora) y el Secretario del Juzgado la trata de llevar a cabo (Autoridad Ejecutora).

Es decir, la autoridad responsable puede ser tanto la autoridad ordenadora como la autoridad ejecutora, por lo que se debe señalar a ambas en la demanda a fin de que rindan sus informes y sean oídas y vencidas en juicio a fin de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y no se llegue a ejecutar en agravio del quejoso.

Para el jurista José R. Padilla, autoridad responsable: "es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados (26).

La autoridad puede ser originaria, que es la que dicta el acto reclamado como violatorio de garantías y la sustituta será en auxilio y por comisión de aquella que mande ejecutar el acto que agravia al quejoso amparista.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al desplegar su actividad con el imperio que el Estado le confiere va a generar actos que a través de los cuales viola o restringe las garantías individuales;

(26) José R. Padilla, Sinópsis de Amparo, Edit. Cárdenas, 1986, Pág. 185.

así pues para el acto que se pretende hacer valer como vio latorio, es indispensable que provenga de alguna autori- - dad, debiéndose entender como tal la que ya se definió en renglones anteriores, ya que si dicho acto viene de parti- culares, éste no sería susceptible de llevarse a juicio de amparo.

Los mencionados actos de autoridad en "Latu sensu", pueden ser: Leyes, sentencias, y actos genéricos; no entré al estudio de cada uno de dichos actos, sólo me constriñó al señalar que las leyes provienen del poder legislativo, las sentencias del poder judicial y los actos genéricos del poder ejecutivo.

Ya vista de modo general la parte llamado quejoso o agraviado, que sufre un agravio en su garantía individual por el acto emitido por la autoridad Responsable, pasará ahora a otra de las partes que intervienen en el desarrollo procesal del juicio de amparo que lo es el llamado ter cero perjudicado y que la ley Reglamentaria contempla en su Artículo Quinto de Amparo: I...II...III. El tercero o terceros perjudicados. (27)

Esta parte no es constante en el Juicio de Garantías, ya que puede haberlo o no, dependiendo si existen o no ante cuyos derechos se lesionen con la sentencia que dicte en el Juicio de Amparo.

Se debe entender el tercero perjudicado como la persona titular de un derecho que puede ser lesionado por una sentencia de amparo por lo que debe ser oída y vencida en

(27) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa, - Edición 49, 1988, pág. 51.

dicho juicio de garantías.

Me parece conveniente para esclarecer el concepto - de Tercero perjudicado señalar lo que el jurista José R. - Padilla establece al respecto:

"El tercero perjudicado es la persona o personas - que tienen derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado (28).

De esta breve y sencilla definición se desprende - que el tercero perjudicado puede coadyuvar con la autori- - dad responsable para sostener la legalidad del acto que se reclama como violatorio de garantías, o bien puede interve - nir con independencia a cualquier otra de las partes que - intervienen en el desenvolvimiento del juicio de garantías haciendo valer lo que a su derecho convenga. Así pues, - que el tercero perjudicado tendrá siempre un derecho opues - to al que hace valer el quejoso por estimar que el actuar - de la responsable viola sus garantías individuales.

Los terceros perjudicados que señala la Ley es en - primer lugar los que sean en contra-parte del agraviado en el juicio de donde emane el acto que se reclama como vio - latorio de garantías, o cualquiera de las partes ya sea ac - tor o demandado, cuando el amparo es pedido por persona - extraña al procedimiento, esto es para los juicios de or - den civil, laboral y mercantil, ahora pasaré a los terce - ros perjudicados en materia penal que tendrían dicho carác - ter. Ya sea el ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o exigir la -

(28) Sinopsis de Amparo, José R. Padilla, Ed. Cárdenas -- 1986, pág. 187.

responsabilidad civil proveniente de la comisión del ilícito en el incidente respectivo, así que cuando el acusado - promueve juicio de amparo, la Ley no contempla al Ministerio Público como tercero perjudicado lo que se omite, ya que el agente es el representante del ofendido en materia penal por lo que no se le toma en cuenta, pero no es este tema de mi tesis, por lo que no entraré al fondo del problema, por lo que me limito a señalar que en materia penal el tercero perjudicado dentro del proceso es el ofendido y no el Ministerio Público como representante de aquel ya que la ley no le da dicho carácter.

Por último veré a los terceros perjudicados en materia administrativa que será la persona que haya realizado una gestión ante la autoridad responsable para obtener en su favor la realización del acto que se reclama como violatorio de garantías; aquí del tercero tiene interés en que el acto subsista en todos sus términos ya que favorece la gestión realizada por él ante la autoridad responsable, por lo que en todos los casos puede coadyuvar con la responsable para hacer que el acto subsista; esto es aplicable tanto en materia administrativa como penal, civil, mercantil o laboral:

Ahora pasaré a la última que la Ley secundaria prevé al establecer en su artículo 5o. fracción IV lo siguiente:

"Son partes en el juicio de amparo I, II, III....

IV.- El Ministerio Público Federal es quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para apresurar la pronta y expe-

dita administración de justicia. (11)

Esta es la última que se ha considerado como tal en la Ley Secundaria y su obligación es velar por la observancia de la Constitución.

Ahora bien, la Ley de Amparo al señalar que no se podrá archivar ningún juicio de amparo hasta que se cumpla la sentencia del mismo cuando se concede la protección constitucional, le da al Agente del Ministerio Público Federal la encomienda de velar por el cumplimiento de la sentencia o bien que ya no hay materia para la ejecución de la misma, por lo que de esta forma vela por los intereses de la sociedad que es la función que se le encomienda.

Veré ahora su participación en el juicio de amparo. El Ministerio Público Federal no puede en primer término ser quejoso en dicho juicio pues aunque actúa como parte reguladora esto no le da carácter de agraviado sino que debe ser el miembro de la sociedad (Gobernado) lesionado en su garantía individual el que promueva dicho juicio de garantías. En cuanto a lo que ve que podrá interponer los recursos que estime convenientes para velar por la legalidad y Constitucionalidad de las sentencias de amparo, ¿cómo los va a interponer? si la ley señala como requisito que el agraviado con la resolución será el que promueva el recurso. Así mismo se le da al Agente del Ministerio Público un amplio poder discrecional para que según su criterio pueda o no intervenir en el juicio de amparo ya que si estima el amparo carente de interés público no hace ningún pedimento y se abstiene de intervenir en él. Señalaré que en la práctica generalmente no se toma en cuenta la petición del representante social al momento de emitir el fallo -

constitucional por lo que carece de trascendencia procesal la petición por él efectuada.

Para corroborar lo establecido en lo referente a la interposición del recurso de revisión, la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis que me permito transcribir: "Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la Ley o el acto que la motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda sólo afectan a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito". (29)

Cabe señalar que si el Agente del Ministerio Público Federal interpusiere recurso de revisión, con apego a la tesis antes expuesta, cuáles serían los agravios que haría valer el agente pues la resolución sólo afecta a la parte que no obtuvo el fallo favorable y si ésta lo consiente el agente queda imposibilitado para interponer dicho recurso, ya que de admitirse haría más engorrosos los trámites y lenta la ejecución de la ejecutoria de amparo.

Además señalaré otra tesis que robustece lo señala-

(29) Semanario Judicial de la Federación, Ap. al Tomo - - - LXXVI, tesis 626, pág. 986.

do y que me permito transcribir: (30)

Revisión interpuesta por autoridad que carece de legitimación. Debe desecharse.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso.

Por lo que acabo de señalar se desvirtúa la actuación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Garantías por lo que estimo se debe señalar en la ley la actuación de dicho ente en el juicio y desarrollo procesal para constreñirle a apegar su actuación a lo establecido en dicho ordenamiento.

(30) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Mayo Ediciones 1985, pág. 253..

CAPITULO V

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya dejé asentado en el capítulo precedente las partes que se involucran en el juicio de amparo y la intervención que en derecho a cada una corresponde señalando ciertos requisitos para poder intervenir en dicho juicio. Es necesario señalar el límite de dicha actuación la cual no puede ser en ninguna forma arbitraria ni en un criterio de idea muy ilimitado, sino que se debe actuar con apego a lo que la misma ley reglamentaria establece para el mejor desarrollo procesal del juicio de amparo; dicho apego se traduce en un desarrollo normal para la pronta y eficaz acción de la justicia federal pero muchas veces las partes involucradas en el desarrollo procesal no actúan de acuerdo a lo prevenido en el ordenamiento legal y es cuando por su conducta anormal se hacen acreedores a las sanciones previstas para el caso concreto; dichas sanciones se encuentran tipificadas en la ley de amparo la que especifica en qué consiste la actuación que no se ajusta a derecho ya sea por negligencia, dolo, omisión, etc., tema éste que toca desarrollar en el presente capítulo en el cual se imputa responsabilidad a las partes excepto al Ministerio Público que aunque la ley lo considera como parte, no le da el tratamiento jurídico legal que corresponde como cualquier parte, por lo que creo que se viola la igualdad jurídico-procesal en esta legislación en cuestión.

Es menester señalar que se entiende por responsabilidad, lo que considero que será el resultado de una acción frente al deber u obligación que se contempla en el ordenamiento legal, por lo que si la acción del individuo

no contraviene el dispositivo no incurre en la responsabilidad, pero en cambio si su actuar se ajusta al tipo establecido por la ley entonces su actuación será sancionada, esto será para velar por la observancia del precepto.

Ya visto en términos generales la responsabilidad - como tal en "latu sensu", ahora pasará al estudio en cuestión enfocándolo al campo del Derecho de Amparo la cual - señala de modo general el modo de actuar, el cual cuando - se ajusta a lo establecido por ella, el responsable se hace merecedor a ciertas medidas encaminadas a velar por la observancia del precepto por lo que el castigo se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal y el procedimiento se lleva ante Juez Federal por ser éste el carácter de dicho juicio.

Veré ahora a una de las tres partes que incurren en responsabilidad, a saber éstas son los funcionarios que -- conocen del juicio de amparo, luego en segundo lugar veré la responsabilidad de las autoridades responsables y por último la responsabilidad del Quejoso y del Tercero Perjudicado.

Como señalé, veré en primer lugar la responsabilidad en que incurren los funcionarios que conocen del juicio de amparo los cuales incurren en responsabilidad por delitos y faltas oficiales por lo que no se contemplan delitos previstos en la legislación del fuero común; el delito o faltas oficiales sólo pueden ser cometidos en el ejercicio de una función pública por lo que los individuos que se contemplan como infractores serán los funcionarios públicos (Ministros de la Corte, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito) que conocen del juicio de amparo; la sanción a que se hacen acreedores puede ser según la ley -

reglamentaria la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial; esto por haber sido sancionado con pena privativa de libertad, y se le impondrá además una multa o sanción económica. La sanción prevista por el Código Penal Federal se tipifica en el delito de abuso de autoridad que le impone de uno a ocho años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito; además la inhabilitación y destitución de su empleo hasta por ocho años, así como la imposibilidad de desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos en dicho lapso; esto de acuerdo al artículo 215 del código en cuestión; también podrá ser sancionado por delitos contra la administración de la justicia cometidos por servidores públicos contemplado en el mismo cuerpo de leyes señalado con anterioridad en su numeral 225 y que las sanciones van desde uno hasta ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal como sanción al que resulte responsable de dicho ilícito, además de la privación de su cargo e inhabilitación del mismo por el lapso de uno a diez años.

Como se puede ver, de los dos tipos de delitos puede el responsable beneficiarse con la libertad caucional por no ser su término medio aritmético mayor a cinco años; estas sanciones tienen como objeto que al responsable del delito se le sancione ya que está obstruyendo el ejercicio de la justicia federal ya en la substanciación del juicio de amparo o bien en la sentencia que se dicta en el mismo, su sanción responde a que siendo un juicio de la importancia y trascendencia como lo es, no puede obstruirse o tratar de hacer ineficaz la acción de amparo tuteladora de las garantías individuales.

En este orden de ideas pasaré ahora a la responsabilidad de la parte que emite el acto reclamado como violatorio de garantías que lo es la autoridad responsable; dicha responsabilidad en primer lugar proviene por falsedad que afirmen o la negación de la verdad ya sea en forma total o parcial, esto en el informe previo o bien en el informe justificado.

Este tipo se contempla en el código penal federal - bajo el título de falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad judicial específicamente contenido en su artículo 247 fracción V que dice: "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: fracción V; al que en el juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte" (31). Como se ve este delito lo comete el funcionario que encarna a la autoridad responsable por su conducta inmoral ya que al contestar sobre hechos que le son conocidos, éste los informa en una forma contraria a la realidad.

Ahora tocaré la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable cuando revoca el acto reclamado con el fin de que cuando la autoridad de control le solicite el informe aparezca que el acto reclamado ha desaparecido y con posterioridad vuelva a insistir en la ejecución del mismo acto una vez que se haya sobreseido el amparo que el quejoso hizo valer, ya que al insistir de nueva cuenta la responsable en el acto cae en lo previsto por la ley de amparo en su artículo 205 y que este tipo se sancionará con la pena impuesta por la ley penal federal en el delito de

(31) Código Penal Federal, Edit. Porrúa, 1988, pág. 91 y - 92.

abuso de autoridad que se penaliza de uno a ocho años de -
 prisión, multa de hasta trescientos días de salario mínimo -
 vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el
 ilícito, así como la destitución e inhabilitación de su -
 empleo o cargo hasta por ocho años. En este ilícito que -
 se acaba de mencionar el tipo lo da la legislación de ampa -
 ro y la sanción el código penal federal, pero no analizaré
 este tema por no ser éste de incumbencia en mi tesis, por
 lo que me concreto a lo señalado con anterioridad del tipo
 y la sanción del ilícito.

De lo visto en este ilícito se desprende que se san -
 ciona con pena privativa de libertad y con sanción pecu -
 niaria pero es de los ilícitos que alcanzan libertad cau -
 sional ya que su término medio aritmético no rebasa los -
 cinco años que la Constitución establece para acogerse a -
 este beneficio.

Veré lo tocante a cuando la autoridad de control -
 constitucional concede a la suspensión y notifica el auto -
 a la autoridad responsable la cual no lo obedece y lo que
 es peor, aún, trata de ejecutarlo en agravio del quejoso --
 amparista no obstante que ya se le concedió la suspensión -
 bien provisional o definitiva. Este ilícito se puede pen -
 sar válidamente que se trata de velar por el cumplimiento -
 del auto que concede la suspensión ya que la autoridad de
 control así lo estima por haberse probado el acto reclama -
 do que hace valer el quejoso, ya que la resolución de fon -
 do se emite hasta sentencia, por lo que la suspensión pre -
 tende que las cosas se mantengan en el estado que guardan -
 al momento de decretarse ésta, ya que si se llega a ejecu -
 tar el acto reclamado puede dejar sin materia el juicio de
 amparo por lo que se sobreseerfa. Este ilícito al igual -

que el anterior el tipo lo establece la ley de amparo al - establecer la desobediencia de la autoridad responsable - para el auto de suspensión que se le notificó debidamente, y no obstante lo trata de ejecutar en agravio del quejoso, y la sanción que le corresponde es la que prevé el código penal federal para el delito de abuso de autoridad con la penalidad señalada anteriormente para el caso de la autoridad que revoca el acto reclamado.

Pasaré al ilícito en que incurre la autoridad responsable cuando admite fianza o contrafianza que resulte - ilusoria o insuficiente, esto en virtud de que las mismas - garantizan los daños y perjuicios que en un momento dado - pueda sufrir un tercero si el quejoso no llegare en un momento dado a obtener la sentencia de fondo favorable en el juicio de amparo; así mismo el tercero puede a su vez otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado - que guardaban antes de la violación de garantías así como - al pago de daños y perjuicios al quejoso por haber obtenido éste la protección y el amparo de la justicia federal , pero no se admitirá ésta si de otorgarle se deja sin materia el juicio de amparo. Este ilícito será sancionado por la ley penal federal por delitos cometidos contra la administración de la justicia en general y que se penaliza de uno hasta ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de perpetrarse el ilícito, además de la privación de su cargo e inhabilitación de otro en un lapso de hasta diez años.

Pasaré ahora a la disposición que contempla responsabilidad para las autoridades cuando éstas una vez concedido el amparo trata de repetir el acto reclamado o bien - no cumple con la sentencia dictada en dicho juicio de ga-

rancias por la autoridad de control. Este tipo es de gran relevancia pues como se ve, la autoridad de control se revela contra la resolución dictada por la justicia federal por lo que es un desacato a la autoridad y una falta de respeto a las instituciones judiciales federales ya que la resolución de amparo que concede la protección y amparo de la justicia federal es tan firme para de esta forma hacer valer y velar por las garantías individuales del gobernado frente a los actos arbitrarios de ciertas autoridades, y digo arbitrarios pues su actuar no se ajusta a derecho por lo que la justicia federal concede el amparo ya que el quejoso probó la inconstitucionalidad del acto.

Este desacato a la autoridad federal de control Constitucional por parte de la autoridad responsable se sanciona por el tipo de abuso de autoridad en general que se penaliza con prisión de uno a ocho años, multa de hasta trescientos días de salario mínimo vigente al momento de la realización del ilícito y la destitución e inhabilitación de su cargo hasta por ocho años.

Así del comentario realizado anteriormente de la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable en el juicio de amparo, se desprende que para ninguno de los ilícitos en cuestión se contempla una pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión por lo que en cualquiera de los mismos el inculpado puede ser beneficiado con la libertad caucional, así mismo se le impondrán multas para el ilícito cometido tal y como lo dejé asentado renglones atrás y como es de suponerse, si se le sanciona con pena privativa de libertad la consecuencia será la destitución de su cargo y en algunos casos la inhabilitación para otro cargo, empleo o

comisión públicos.

Por último tocaré a las partes que intervienen en el desarrollo del proceso del juicio de amparo como lo son el quejoso y el tercero perjudicado; aquí la responsabilidad viene a ser un freno para el exagerado uso del juicio de amparo que se le está dando so pretexto de violación de garantías pero que en realidad pretende algunas ocasiones la detención de la ejecución del acto reclamado mediante la concesión de la suspensión a veces de actos que son de un punto de vista estricto apegados a la ley sin contravenir preceptos constitucionales; de esta forma se pretende mediante la imposición de pena algunas veces privativa de libertad y sanciones de carácter pecuniario poner un freno a la interposición de la demanda de amparo cuando el acto reclamado sea dictado con apego a la ley y sin contravenir preceptos constitucionales que garanticen las garantías individuales del gobernado.

Así que veré ahora el ilícito consistente cuando el quejoso al interponer su demanda de amparo afirma algún hecho falso o bien omite los que supiere; esto con el fin de que le sea concedida la suspensión o bien la resolución de fondo; así mismo otra fracción de la ley reglamentaria señala otro ilícito en que puede incurrir el quejoso amparista cuando con el fin de darle competencia al juez de distrito que él desee, señale a una autoridad responsable que en realidad no lo es.

Ambos casos en comento contienen excepción pues tratándose de actos que imparten peligro para la privación de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, así como los contemplados por el

artículo 22 de nuestra Constitución, esta excepción cabe - en cuanto a que el agraviado en sus garantías se puede ver realmente afectado por actos que de llegar a ejecutarse se haría difícil o imposible restituirle la garantía individual violada.

Por lo tocante a la responsabilidad en que incurre el quejoso como el tercero perjudicado al presentar testigos o bien documentos falsos, en esto cabe aclarar que el juez de distrito no hace la valoración del documento o testigo falso, sino que pone de inmediato conocimiento al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal correspondiente por el ilícito de falsedad en declaraciones judiciales y el juez penal hará la estimación y valoración de dicha falsedad.

Estos tópicos contenidos en la ley reglamentaria se sancionan con pena privativa de libertad que va hasta tres años de prisión y multa de hasta noventa días de salario - mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el ilícito.

Como se puede ver, se analizó la responsabilidad de las partes que la ley de amparo señala con excepción - del Agente del Ministerio Público Federal que la ley le da un tratamiento jurídico legal muy amplio, ya que no sanciona su actuación y lo que es peor aún, no le señala cuál - debe ser ésta en el juicio de amparo. No obstante lo anterior la multa pretende ser para evitar muchas veces la -- tramitación de recursos innecesarios y se aplica a las partes que interpongan recursos frívolos que sólo pretenden - la dilación en la ejecución de la ejecutoria de amparo, - pero en este renglón también veo la exclusión que se hace -

al Agente del Ministerio Público que lo llegare a interponer sin causa justificada.

De esta manera he dejado una semblanza de manera general de los ilícitos en que pueden incurrir las partes y las autoridades que intervienen en el juicio de amparo a excepción de una como lo dejé asentado anteriormente, por lo que la ley no da el mismo tratamiento jurídico legal a las partes por lo que viola el principio de igualdad jurídica al conceder a esta parte un amplio campo de acción que no se limita más que por su albedrío ya que la ley secundaria no le marca un freno a su actuación como lo sería reglamentando la misma en el capítulo correspondiente de dicha ley y asignando una sanción para el caso de caer en lo establecido por el ordenamiento jurídico legal correspondiente.

CONCLUSIONES

1.- Como lo dejó asentado en el capítulo correspondiente la ley reglamentaria considera como parte para que intervenga en el juicio de amparo al agente del Ministerio Público Federal.

2.- Así mismo lo faculta para intervenir en el juicio de amparo e interponer los recursos que la ley de la materia prevé. Los recursos a saber son tres: Revisión, Queja y Reclamación; en el primero de ellos modifica, revoca o confirma el auto o sentencia que se trata de impugnar a través de dicho juicio. El segundo es para el caso de exceso o defecto en la ejecución del auto donde se concede la suspensión o de sentencia emitida; y el tercer recurso es contra los acuerdos de mero trámite dictados por el órgano jurisdiccional.

De los recursos señalados en la ley de amparo, el que puede hacer valer el Agente del Ministerio Público Federal es el recurso de Revisión, pues es el único que modifica, confirma o revoca la sentencia o auto dictados en dicho juicio, y cuando tiene el carácter de representante de la sociedad (en materia penal).

3.- En dicho juicio de amparo se ventilan controversias por actos de autoridad que afectan las garantías individuales del gobernado por lo que los contendientes deben probar uno el acto reclamado que invada su esfera de derechos consagrados en las garantías individuales en el cual es el quejoso y la autoridad responsable que emitió dicho acto apegado a derecho, y la autoridad de control emitirá su resolución en base a las pruebas que hayan emi-

tido para probar el acto violatorio o bien la legalidad de dicho acto; por lo que el agente del ministerio público - en sentido estricto no encaja en el desenvolvimiento de - dicho juicio toda vez que no tiene carácter de contendiente, salvo en cuestiones que la Federación tenga un interés.

4.- La ley de amparo señala la intervención del - Agente del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, así como lo faculta a interponer los recursos que la - ley prevé y por último le señala la obligación de velar - porque no quede paralizado dicho juicio para que no opere - la caducidad, pero dicho señalamiento es en forma amplia - al omitir la responsabilidad en que incurre al no cumplir - con lo dispuesto por dicho ordenamiento.

5.- Esta ley reglamentaria en el capítulo de responsabilidad de las partes que intervienen en el juicio de amparo carece de equidad al no dar el mismo tratamiento a - las partes, ya que como dejé asentado en el capítulo correspondiente a una de ellas les imputa responsabilidad - cuando su actuación en dicho juicio no se ajusta en lo establecido en la ley; y el agente del ministerio público no le imputa responsabilidad alguna por lo que creo que cuando incurra en responsabilidad se le debe de responsabilizar pecuniariamente.

Por lo antes concluido

P R O P O N G O :

La redacción de un artículo en el capítulo de responsabilidades de la ley de Amparo en el que se le dé responsabilidad al agente del Ministerio Público Federal que -

intervenga en dicho juicio.

La intervención de dicho agente en el juicio de Amparo lo señala la ley correspondiente al establecer que podría participar en dicho juicio; así como hacer valer los recursos que la misma prevé y por último la de velar por que no quede paralizado dicho juicio y no opere la caducidad.

Dicho artículo debe contener sanción para el caso de que por negligencia del agente no se ajuste a lo dispuesto anteriormente, se proceda a la destitución de su cargo y a la imposición de una sanción de carácter económico.

B I B L I O G R A F I A :

EL JUICIO DE AMPARO

Ignacio Burgoa.
Editorial Porrúa, 1962.

EL JUICIO DE AMPARO

Arturo González Cosío.
Editorial Porrúa, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tercera Edición.
Editorial Trillas, 1986.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.

Editorial Porrúa.
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Editorial Mayo.

SINOPSIS DE AMPARO.

Cárdenas Editor y Distribuidor.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Apéndice, 1975.

DICCIONARIO DERECHO PROCESAL CIVIL.

Eduardo Pallares.
Editorial Porrúa.

MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, 1988.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Ediciones Mayo, 1985.

CODIGO PENAL FEDERAL.
Editorial Porrúa, 1988.